

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS



Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA”**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**, nació el día 22 de octubre de 1967, y fue registrada inicialmente sólo por su señora madre **MARIA GREGORIA BLANDÓN**, de allí el registro civil de nacimiento Serial 262 Libro 6 de la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia. En dicho registro civil el nombre quedó **MARIA ELILED BLANDÓN**, nombre que no es correcto.
2. Posteriormente, para el año 1996, su progenitor el señor **JOSE DOMINGO AYALA RAMÍREZ**, decidió reconocerla como hija, y se realizó un nuevo Registro Civil de Nacimiento, donde figuran sus padres, y se registra como nombre **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**, siendo este el nombre correcto. Dicho registro Civil de Nacimiento N.24078518 de la Registraduría del Estado Civil de Supía – Caldas.
3. En la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría del Estado Civil, figura el nombre de manera equivocada, toda vez que le fue asignado el N.33.993.292 y como nombre figura **MARIA LILIETH AYALA BLANDÓN**, siendo el correcto **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**.
4. La escritura correcta del nombre se puede evidenciar de igual forma en la partida de bautismo N.214559 Libro 3 Folio 148 N.444 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Supía – Caldas, y en el segundo Registro Civil de Nacimiento N.24078518 de la Registraduría del Estado Civil de Supía – Caldas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda se admitió con auto N°623 del 14 de septiembre de 2022, notificándose por estado N°146 del 15 de septiembre del mismo mes y año.

Así las cosas, se pasa a proferir la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, la decisión será de fondo o de mérito.

Como se ha expresado en el presente tramite¹, es competente este funcionario para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, puesto que asignó a los juzgados civiles municipales el conocimiento de los procesos sobre corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial, el cual se ventila por medio del trámite de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 577 ibídem, que reza:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

(...)”.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, le asiste aptitud a la demandante, al ser la persona directamente interesada y afectada en el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción del registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta la muerte, por lo cual una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados tal y como lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988.

Respecto a la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado Decreto disponen lo siguiente:

“ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación

¹ Auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2022

de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

Sentado lo anterior, tenemos que, a través del presente tramite, se pretende la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia, Serial 262 Libro 6, donde sólo había sido registrada la ciudadana por su señora madre; y que sea corregida la Cédula de Ciudadanía N.33.993.292, donde se encuentra mal el nombre, al figurar actualmente como **MARIA LILIETH AYALA BLANDÓN**, siendo lo correcto **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**, tal como se puede evidenciar en la partida de bautismo N.214559 Libro 3 Folio 148 N.444 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Supía – Caldas, y en el segundo Registro Civil de Nacimiento N.24078518 de la Registraduría del Estado Civil de Supía – Caldas, donde fue reconocida por su padre.

En este asunto es importante recordar que la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de las personas mayores de edad, por medio del cual se otorga el reconocimiento de la personalidad jurídica, según lo consagrado en artículo 14 de la Constitución Política, y por lo tanto permite a las personas ejercer sus derechos civiles y políticos, constituyéndose un documento irremplazable para tales fines.

Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda; concretamente si demostró los facticos que permitirán establecer si efectivamente el segundo nombre de la señora corresponde a **LILETH** y no **LILIETH**.

Para tal efecto es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, en especial las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA GREGORIA BLANDÓN**, madre de la solicitante, acreditando así su parentesco.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE DOMINGO AYALA RAMÍREZ**, para acreditar el parentesco como padre de la solicitante.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA LILIETH AYALA BLANDÓN (Como figura en la cédula)**.
4. Registro civil de nacimiento Serial 262 Libro 6 de la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia, de la señora **MARIA ELIED BLANDÓN (Como figura en el Registro Civil)**, siendo correcto **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**.
5. Registro Civil de Nacimiento N.24078518 de la Registraduría del Estado Civil de Supía – Caldas de la señora **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**.
6. Partida de bautismo N.214559 Libro 3 Folio 148 N.444 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Supía – Caldas, de la solicitante **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**.

Bajo esa tesitura, y dada la relevancia que tiene tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento, se reitera que es necesario que los datos allí contenidos no ofrezcan el mayor asomo de incertidumbre, como en el presente caso que se avizora error en la cédula de ciudadanía N°33.993.292 a nombre de **MARIA LILIETH AYALA BLANDÓN**, y en el Registro civil de nacimiento Serial 262 Libro 6 de la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia, donde figura inscrita como **MARIA ELIED BLANDÓN**.

Cotejada el registro civil de nacimiento donde fue reconocida por ambos padres, la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía, con los argumentos esbozados y con los otros documentos que reposan en el dossier, no cabe la menor duda que se trata de la misma persona; que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de registrar su nacimiento, en lo referente a su segundo nombre, donde se registró como “**ELIED**”, siendo el correcto **LILETH**, y que efectivamente se cometió un error en su documento de identificación cédula de ciudadanía al registrarse con el nombre de **LILIETH**, siendo el correcto **LILETH**.

Por tanto, de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, se ordenará cancelar el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia Serial 262 Libro 6, y corregir la Cédula de Ciudadanía N.33.993.292, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto al segundo nombre de la solicitante, siendo el correcto **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**.

Así mismo, se ordenará oficiar y enviar copia autentica de esta sentencia con destino a la Registraduría de Supía Caldas, para que proceda a corregir el segundo nombre de la señora **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**, en la cédula de ciudadanía y a la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia para la debida cancelación del Registro Civil de Nacimiento Serial 262 Libro 6.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
Demandante: MARIA LILETH AYALA BLANDÓN
Sentencia N°25

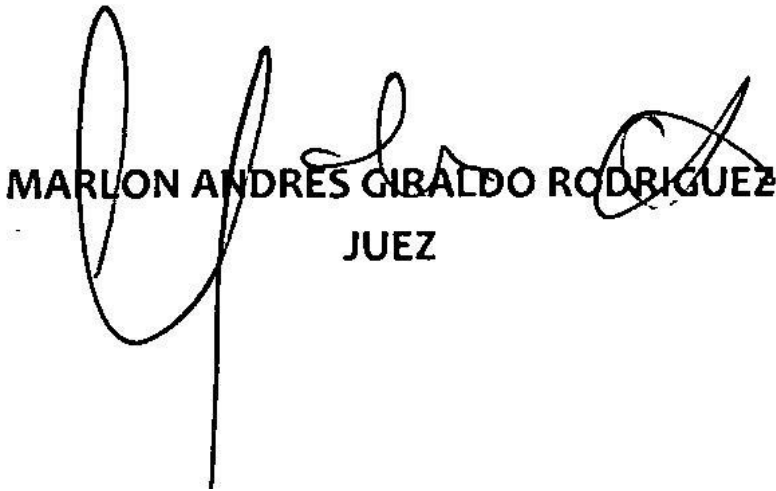
FALLA

PRIMERO: SE ORDENA CANCELAR el registro civil de nacimiento Serial N.262 Libro 6, de la Notaría Única de Chigorodó-Antioquia, por contarse con otro registro civil donde figuran ambos padres y su el nombre de la solicitante se encuentra debidamente diligenciado.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la cédula de ciudadanía N°33.993.292 con fecha de expedición 21 de junio de 1997 de Supía, Caldas, en cuanto al segundo nombre de la solicitante, siendo el correcto **MARIA LILETH AYALA BLANDÓN**, y no **MARIA LILIETH AYALA BLANDÓN**, como actualmente figura.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Registradora Municipal de Supía, Caldas, y a la Notaría Única de Chigorodó - Antioquia para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
Demandante: MARIA LILETH AYALA BLANDÓN
Sentencia N°25

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

N°154 del 28 DE Septiembre de 2022

YAMLÉ GAITÁN GONZALEZ

Secretaria

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea4de6f2703e08590a3d719ec0c3072722f94d1c55e10ff052f8e7c570ef14b**
Documento generado en 27/09/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>